



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Fijación de Alimentos -Jessica María Lugo Torres, en representación de su hija, la niña Mariana Herazo Lugo, contra Julio Andrés Herazo García. Rad No. 2021-00173-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado Julio Andrés Herazo García, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Jessica María Lugo Torres, en representación de su hija, la niña Mariana Herazo Lugo, instauró, a través de apoderado judicial, demanda de fijación de alimentos contra Julio Andrés Herazo García, porque no hubo consenso al respecto, en el intento de conciliación que previamente realizó ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

En la demanda se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía la dirección electrónica del demandado para surtir sus notificaciones, sin embargo, si se reportó una dirección física con tal propósito.

El Despacho, mediante proveído del 31 de diciembre de 2021, admitió la demanda, dispuso que se le corriera traslado al señor Julio Andrés Herazo García, y ordenó dar aviso a las autoridades de emigración para impedir su salida del país.

Por su parte, el abogado demandante allegó las constancias de las diligencias que realizó para notificar al señor Julio Andrés Herazo García, acreditando que la comunicación enviada para tal efecto, fue recibida, el 22 de febrero de 2022, en la dirección física reportada.

Posteriormente, este despacho, por auto de fecha 25 de marzo hogaño, dispuso tener por no contestada la demanda, por parte del señor Julio Andrés Herazo García, decretó los medios de prueba solicitados y convocó a la audiencia donde decidiría esta controversia.

SOLICITUD DE NULIDAD

El proponente, en estricta síntesis, solicita la invalidación de todo lo actuado en este proceso, alegando una indebida notificación de su prohijado, porque la citación para la diligencia de notificación personal, fue entregada en una dirección donde no reside el demandado; y de aceptarse que esa misiva surte la intimación, aquella no se acompañó de copia de la demanda y sus anexos para surtir el correspondiente traslado, a fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho a la defensa.

En efecto, se duele, principalmente, que el despacho mediante el auto de fecha 25 de marzo de 2022, dispone tener por no contestada la demanda, sin haber tenido en cuenta el régimen de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, enviar la citación para notificación personal, y si el demandado no concurriera a la diligencia, debía enviársele el aviso de notificación, junto con una copia informal del auto admisorio de la demanda, y demás anexos pertinentes, caso en el cual la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la fecha del recibo, a partir de ahí se empieza a contar los diez (10) días de traslado.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, que dentro del término concedido, se pronunció indicando que *«en la presente actuación judicial se está notificando es de acuerdo a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con la ley 806 de 2020 (sic)»* y solicitó *«dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, toda vez que el demandado recibió la notificación por aviso, y dejó vencer el termino de los 10 días que le concede nuestro estatuto procesal.»*

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente se configura la causal de nulidad establecida en el art. 133 Núm. 8 del CGP, propuesta por el vocero judicial del demandado.

TESIS DEL JUZGADO

Está llamada a prosperar la nulidad solicitada, porque efectivamente se le cercenó la posibilidad al señor Julio Andrés Herazo, de ejercer su derecho a la defensa; y en razón a que las diligencias realizadas por el libelista inicial para notificar al demandado, no fueron realizadas conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y las condiciones que hay actualmente para acceder a la administración de justicia.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

Las nulidades son *«irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de las actuaciones procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»*¹.

El Código General del Proceso, en sus artículos 132 al 138, reglamenta lo relativo a las nulidades procesales, determinando los motivos y causales, los términos y oportunidades para su proposición, la forma de su declaración y las consecuencias jurídicas de ello, como las posibilidades de su saneamiento.

Y, una de las principales características de las nulidades adjetivas en nuestro ordenamiento jurídico, es su especificidad o taxatividad, es decir, sólo pueden abrirse paso las causales específicamente señaladas en la ley. Sobre el tema, enseña Azula Camacho² que *«De los varios sistemas que existen en materia de nulidades, es decir, el de la taxatividad y el de la enumeración, el ordenamiento procesal civil colombiano*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125-2010.

² Manual de Derecho Procesal Civil, Azula Camacho, Jaime. Pág. 301.

acogió el primero por lo que solo pueden invocarse las causales establecidas en la ley.»

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que las nulidades adjetivas son instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro de su trámite, y que el Juez está facultado para decretarlas oficiosamente cuando las observe, con más veras si han sido formuladas a petición de parte, en esa labor deberá analizar el operador judicial, en primer término, si la causal de nulidad alegada se encuentra tipificada como tal, si existe o no una lesión a quien la deprecia y si la irregularidad es susceptible de convalidación, es decir, que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.³

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero precisarle al proponente que la dirección física adonde se dirigieron las comunicaciones tendientes a notificar a su prohijado sí está habilitada para ese propósito, porque, si bien se afirma que no corresponde a su lugar de residencia, véase como fue el mismo demandado Julio Andrés Herazo García, quien la reportó con esa finalidad, cuando acudió a la audiencia de conciliación fallida ante la Comisaría de Familia de esta localidad.

Dicho lo anterior, se observa que se incurrió en una de las irregularidades procesales enrostradas por el solicitante, porque se tuvo por no contestada la demanda, cuando aún no se había surtido la notificación por aviso del señor Julio Andrés Herazo García, y por ende, se le cercenó el término de traslado para darle respuesta al escrito inaugural, toda vez que el proceso ingresó al despacho el día 9 de marzo hogaño, solamente con la constancia de habersele enviado la citación para la diligencia de notificación personal, y erróneamente se dio por satisfecho ese acto procesal de trascendental importancia, como es notificarle el auto admisorio de la demanda a la persona que se procura enjuiciar.

En efecto, al haberse ingresado el expediente al despacho en esas circunstancias, no podía tenerse por no contestada la demanda, sin pasar desapercibido que la parte demandante, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, allegó la constancia de haberle enviado el aviso de notificación al señor Julio Andrés Herazo García, empero, en ese aviso se soslayó información relevante que le impedían a su destinatario ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, por cuanto, se le debió especificar la forma como estaba funcionando este Despacho Judicial y cuál era el conducto regular para contestar la demanda, a fin de poderle exigir al demandado que ajustara su conducta a las condiciones planteadas en las misivas que se le remitieron, por lo que en presencia de ese tipo de falencias el acto de intimación no logró su cometido.

Así las cosas, como el señor Julio Andrés Herazo García no se encontraba notificado en debida forma, cuando se adoptó la decisión de tener por no contestada la demanda, deberá invalidarse el auto de fecha 25 de marzo de 2022, quedando notificado por conducta concluyente el día que su abogado solicitó la nulidad y proceder a correrle el traslado, que se empezará a computar a partir de la firmeza de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

³ Vid. CSJ AC 2584-2014, CSJ AC 3358-2018, y muchos otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de fecha 25 de marzo de 2022, inclusive, que tuvo por no contestada la demanda y convocó a las partes a la audiencia en que se resolvería la controversia, por las razones expuestas en precedencia.
2. En consecuencia, tener al demandado Julio Andrés Herazo García notificado por conducta concluyente, que se surtió el día 4 de abril de 2022, fecha en que su abogado presentó la solicitud de nulidad.
3. Correr traslado en legal forma al demandado Julio Andrés Herazo García, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del art. 391 del CGP, para que ejerza su derecho a la defensa; término que empezará a computarse a partir de la firmeza de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRJ

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98c829b553520aae367806431162a6aae12030a5212eec20996c85ab6047a65

Documento generado en 27/05/2022 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**